



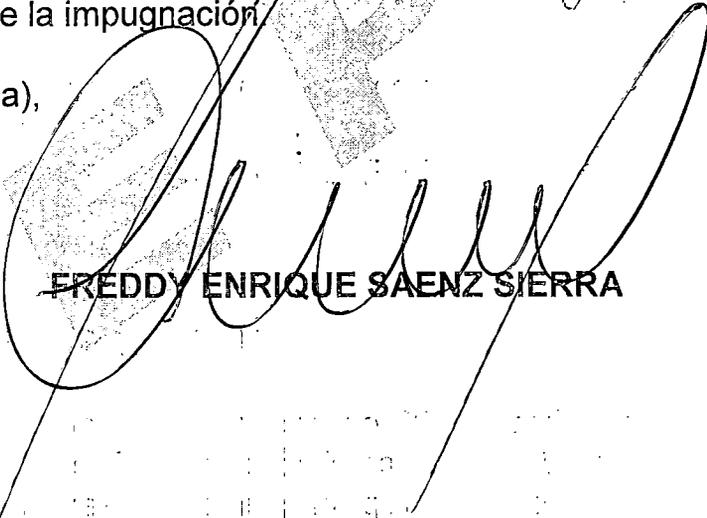
Número Único 110016000015200907835-00  
Ubicación 109481  
Condenado ALONSO SALAZAR SUAREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 1 de Octubre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el condenado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ** en contra del auto del 24 de junio de 2020, mediante el cual el Despacho negó la Libertad Condicional.

2.- LA DECISIÓN RECURRIDA

El 24 de junio de 2020, este Despacho dispuso negar la libertad condicional del sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ** al mantenerse insuperable el presupuesto de la valoración de la conducta durante la reclusión y de la conducta punible por la cual fue objeto de condena, aspecto que no es modificable con el transcurrir del tiempo y que por tanto se mantiene vigente los fundamentos esgrimidos por este Juzgado en auto del 20 de marzo del 2018 y 16 de octubre del 2018 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en el proveído en el que se confirma la decisión de primera instancia.

Así mismo, ante solicitudes del sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ** de la libertad condicional después de su segunda captura ante la revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento a los compromisos adquiridos para mantener el beneficio, se ha pronunciado el Despacho en autos del 11 de febrero y 20 de mayo del 2019, negando el subrogado al no superarse ese aspecto subjetivo para el otorgamiento del subrogado, debiendo cumplir lo que le falta de la pena impuesta intramuralmente.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, interpone recurso de reposición en contra del auto del 24 de junio del 2020, al considerar que se le debe conceder la libertad condicional, pues, ya cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta, se ha certificado siempre su buena conducta en el establecimiento y se ha avalado la libertad por la reclusión.

Así mismo, que se debe tener en cuenta su resocialización, y considerarse al resolverse el subrogado lo establecido en sentencias C-194/05 y C-57/17, así mismo transcribe las diferentes normas que han venido modificando el artículo 64 del Código Penal Ley 599/00 a la fecha.



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la Ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

Así las cosas, el propósito del recurso de reposición, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que pongan en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado, deben ser reconsiderados.

Desde ya debe de considerarse el Despacho que los argumentos que trae el penado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**, como sustento del recurso de reposición, en momento alguno atacan la negativa de la libertad condicional, correspondiente a los presupuestos subjetivos, que trae el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 1709/14 en cuanto a la valoración de la conducta durante su reclusión y de la conducta por la que fue objeto de condena.

Pues, no es algo nuevo que al sentenciado se le ha certificado siempre su buena conducta, y se ha avalado la libertad por la reclusión, pero dejando constancia en su momento de las trasgresiones al régimen domiciliario en el que debía estar privado de la libertad, es decir, la realidad procesal en cuanto a su conducta durante su reclusión permite establecer que la misma no es buena y por tanto no se reúne ese requisito en favor del sentenciado **ALONSO SALAZAR SUÁREZ**.

Ahora en cuanto de la resolución favorable que se emite por los centros de reclusión, debe tenerse en cuenta lo que ha referido la Corte Suprema de Justicia, por lo que se trae a colación lo expuesto en el radicado No. 22365 del 2 de junio del 2004:

*"...6. Quiénes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo*



PROCEDIMIENTO LEY 808  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 1040  
Condensado: ALONSO SALAZAR SUAREZ  
Cédula: 80764004  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE Y PETICIÓN

conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.

En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o rito de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesa penal, no puede desde ningún punto de vista desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelaria, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusivamente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace...

Por tanto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la pena de prisión, que se le impone al sentenciado, a quien le corresponde y compete verificar que este presupuesto se cumpla conforme a la realidad procesal.

Al penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, le fue concedida la prisión domiciliaria por este Juzgado en auto del pasado 9 de marzo del 2017, no obstante, ello transcurrido tan sólo dos meses de estar disfrutando del beneficio incumplió los compromisos de permanecer en el domicilio, conforme con reporte del establecimiento carcelario del 9 y 15 de mayo del 2017, y por lo que, en auto del 20 de marzo del 2018, se procedió a la revocatoria del sustituto.

Así mismo, se cuenta en el proceso con documentación que se allegó por la reclusión en la que se informa otras trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria por parte del penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, para el día 5 de octubre, el 1º y 2º de diciembre del 2017; oficios No.0682 y 0972 del 2018 en los que se informa como el dispositivo muestra recorrido del penado por la ciudad los días 30 y 31 de enero, el 28 de febrero y el 1º de marzo del año 2018.

Téngase en cuenta lo que dejó consignado la Corte Constitucional en sentencia C-371/02, en cuanto a lo que se debe tener como buena conducta, así:

"La obligación de observar buena conducta se traduce en deberes jurídicos



PROCEDIMIENTO LEY 808  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 1040  
Condensado: ALONSO SALAZAR SUAREZ  
Cédula: 80764004  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE Y PETICIÓN

cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que, en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento...

Luego entonces este aspecto de la valoración de la conducta del sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, durante su reclusión, es decir, la intramural y la domiciliaria no ha sido buena, tanto así que debió revocarse el beneficio del cumplimiento de la pena en el domicilio y ordenar su captura para el cumplimiento de lo que faltaba de la pena impuesta en forma intramural.

De otra parte, el Juzgado analizó la conducta punible ejecutada por el sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, bajo los lineamientos jurisprudenciales previstos para este subrogado, teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso la condena, así como los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, pero si dejar de lado el verificar la lesividad de los delitos sancionados y el impacto social causado, para concluir luego de ello la necesidad de que debía continuar con el tratamiento penitenciario.

Así fue que al efectuar la valoración de la conducta penal, se abarco los contextos favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, reconociéndose que el sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, acredita como se ha dejado anotado en los diferentes autos que han resuelto las solicitudes de la libertad condicional, incluido el recurrido, que el sentenciado ha cumplido los aspectos objetivos como son el haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, ha realizado la ejecución de labores propias de redención de pena y tiene concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional.

Sin embargo, al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrolló el injusto penal por el cual resultó condenado, se genera como resultado una valoración negativa de la conducta, como quiera que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

De allí que, en el auto recurrido, no se entrara a detallar aquellos aspectos que se encuentran reunidos en favor del penado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, toda vez, que se han tenido en cuenta en las decisiones anteriores y al cumplirse con ellos, se hace innecesario su análisis.

Luego entonces, por eso sólo se ha analizado en el acto recurrido los aspectos subjetivos, de la valoración de la conducta durante la reclusión y de la conducta punible objeto de condena, y así se mantiene como criterio en el



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 1040  
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ  
Código: 80764004  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

estudio de este subrogado, presupuestos que como se reitera en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, lo que permite es una facultad más amplia en sede de la ejecución de la sanción penal, en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera privativa de la libertad en torno a la lesividad del comportamiento y su impacto social, como claramente se establece en la sentencia C-757/14, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr la resocialización del condenado para su posterior reinserción al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad.

Por tanto, se considera que las argumentaciones del condenado, traídas como sustento para recurrir el auto del 24 de junio del 2020, no pueden ser de recibo y las mismas no tienen la contundencia para desvirtuar los presupuestos de la valoración de la conducta durante la reclusión y de la conducta por la que fue condenado ALONSO SALAZAR SUÁREZ, fundamentos para negar la libertad condicional, basado en los fundamentos esgrimidos por este Juzgado en auto del 20 de marzo del 2018 y 16 de octubre del 2018 por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en el proveído en el que se confirma la decisión de primera instancia.

Así mismo, en los proveídos que se han emitido por este Despacho ante solicitudes del sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ de la libertad condicional después de su segunda captura ante la revocatoria de la prisión domiciliaria por incumplimiento a los compromisos adquiridos para mantener el beneficio, se ha pronunciado el Despacho en autos del 11 de febrero y 20 de mayo del 2019, negando el subrogado al no superarse ese aspecto subjetivo para el otorgamiento del subrogado, debiendo cumplir lo que le falta de la pena impuesta intramuralmente.

Pues, el que el sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ haya cumplido los aspectos objetivos como son el de las 3/5 partes de la pena impuesta, haber realizado la ejecución de labores propias de redención de pena, tener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; estas son situaciones que en nada varían los fundamentos subjetivos por los cuales se le negó la libertad condicional, aspectos que no varía con el transcurso del tiempo o su resocialización.

Debe tenerse en cuenta que los aspectos del tiempo que debe cumplirse para el estudio del sustituto, las actividades de redención de pena, su buena conducta, el aval de la reclusión para el subrogado, como parte de su resocialización y del tratamiento penitenciario, no hacen parte de la valoración y gravedad de la conducta por los que le ha sido negado el sustituto penal de la libertad condicional.



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-015-2009-07835-00 / Interno 109481 / Auto Interlocutorio: 1040  
Condenado: ALONSO SALAZAR SUAREZ  
Código: 80764004  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por tanto, no hay lugar a reponer la decisión adoptada por el Despacho en el auto del 24 de junio del 2020, en el que se dispuso negar la libertad condicional, al mantenerse vigente e insuperable los aspectos subjetivos de la valoración de la conducta durante la reclusión y de la conducta punible por la que fue condenado ALONSO SALAZAR SUÁREZ y estudiadas por este Juzgado y en fallador en los autos antes citadas.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ALONSO SALAZAR SUÁREZ en contra del auto del 24 de junio del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 24 de junio de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional, al condenado ALONSO SALAZAR SUAREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra del auto del 24 de junio del 2020, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 478 de la Ley 906/04, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600/00, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

**TERCERO:** contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORMA TICIANA OSPITIA USECHE  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
La anterior Providencia  
La Secretaría  
25 SET 2020  
Notifíquese por Estado No

**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 109401

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1040

**FECHA DE ACTUACION:** 22 Agosto 20-20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-09-2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alonso Salazar Suarez

**CC:** 80.764 004

**TD:** 67 679

**HUELLA DACTILAR:**



**Freddy Enrique Saenz Sierra**

**De:** Angela Viviana Bohorquez Fitata  
**Enviado el:** miércoles, 16 de septiembre de 2020 3:56 p. m.  
**Para:** alxqi@gmail.com  
**Asunto:** REMITE AUTO PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 109481  
**Datos adjuntos:** AI 1040 NI 109481 JUZ 21 DECIDE RECURSO.pdf

Buenas tardes:

Me permito remitir para tramite de notificación:

- AI 1040

Cordialmente,

Angela Bohòrquez  
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

miércoles, 16 de septiembre de 2020 3:56 p. m.  
correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
REMITE AUTO PARA TRAMITE DE NOTIFICACIÓN NI 109481  
AI 1040 NI 109481 JUZ 21 DECIDE RECURSO.pdf

Angela Bohòrquez  
Escribiente Sec 01

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo del Dr. Freddy Enrique Saenz Sierra Secretario 01 a cargo del Juz 21 de EJPMS de Bogotá.

correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co